ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento abreviado nº 636/2018

Magistrado:

Recurrente:
Letrado y procurador: **y**

Demandado: Ayuntamiento de Fuengirola
Letrada y representante:

SENTENCIA Nº 177/20

En Málaga, a 7 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 31-10-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 27-8-2018 dictada por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reclamación formulada el día 21-6-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial

2. Subsanados los defectos procedimentales, se admitió a trámite por decreto del día 13-11-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 27-5-2020; suspendido por causa d ella declaración del estado de alarma, ambas partes mostraron su conformidad para la tramitación por escrito, contestando el ayuntamiento demandado a la demanda oponiéndose a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 27-8-2018 dictada por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reclamación formulada el día 21-6-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 603,27 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- 1. Los hechos en cuya virtud reclama ser indemnizado (daños personales) derivan del accidente sufrido en torno a las 19.36 h. del día 29-7-2016, cuando circulando como ocupante del ciclomotor C91 conducido por por la avenida de Nuestro Padre Jesús Cautivo - a la altura de la avenida de Finlandia -, sufrió una caída al deslizarse el ciclomotor

Código Seguro de verificación:4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		7/2020 14:25:56	FECHA	08/07/2020
		08/07/2020 08:52:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==	PÁGINA	1/4

4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==

sobre una mancha de silicona.

2. Del tenor de la resolución recurrida resulta que centra ésta su decisión (no discutida la realidad del accidente) en la intervención de un tercero desconocido (en el lugar del accidente había un bote de silicona que debió caerse de algún vehículo y que tenía huellas de neumático, según informa la Policía local en atestado nº AT-341-16). Considera la administración que la presumible inmediatez del derrame era incompatible con una actuación administrativa razonable que pudiera conjurar el riesgo.

3. En su escrito de demanda la parte recurrente no contiene ninguna referencia a la circunstancia anterior.

Se trata, en definitiva, no alegándose ningún defecto constructivo o de mantenimiento de la calzada si no de la actuación de un tercero desconocido que derrama sobre la calzada silicona, de decidir si el servicio municipal prestado en orden a la debida seguridad de las vías fue inadecuado ante la actuación del tercero generadora del riesgo.

TERCERO.- 1. Partiendo de que no se discute, como he indicado, la realidad del accidente, el concreto lugar donde ocurrió ni que en la calzada había una mancha de silicona dejada por la actuación de un tercero, la prueba practicada en orden al intento de verificar qué clase de actuación (u omisión) tuvo la administración ante la actuación del tercero aparece constituida por el meritado atestado policial (f. 6-12).

2. El acervo probatorio anterior no permite considerar probada la existencia de accidentes anteriores por la misma causa y en el mismo lugar, lo que produce por consecuencia dar respuesta negativa a la pregunta sobre si se detecta en la prestación del servicio público algún elemento de anormalidad suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa (no conjurar el riesgo para la circulación derivado de la recurrente presencia de sustancias deslizantes en la calzada por la actuación de un tercero) y el daño sufrido por el recurrente, determinando con ello el carácter antijurídico del daño producido a pesar de haber intervenido terceras personas en su producción.

En relación con la actuación de un tercero ajeno a la administración que interviene en la producción del daño, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones destacando (así, STS, 3ª, secc. 4ª, de 3-3-2010, rec. 268/2008, con cita de otras y referida al supuesto de fallecimiento de un interno en un centro penitenciario por la acción de otro) que el carácter directo, inmediato y exclusivo con que la jurisprudencia viene caracterizando el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión, *no impide que esa relación de cuasalidad aparezca bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización).*

Nos recuerda también el Tribunal Supremo que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél, por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y también que el concepto de relación causal no puede ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non,* esto es, *como acto o*

Código Seguro de verificación:4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

3. Por tanto, aunque la relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración y el daño ha de ser directa, ello no obsta para se manifieste de forma mediata o indirecta, de forma tal que la no conjuración – en determinadas condiciones – del riesgo que para las personas y bienes representa circular por una calzada con fluidos deslizantes procedentes de la acción de un tercero, puede ser una manifestación mediata de la relación de causalidad cuando se manifieste que la inactividad administrativa resulte ser idónea para la producción del daño.

La consecuencia de lo expuesto (inexistencia de accidentes antyeriores; sospecha de haberse derramado la silicona momentos antes al encontrarse el bote que la contenía en la propia calzada y con marcas de haber sido aplastado por un vehículo con ocasión de la circulación) no permite afirmar que haya existido un proceder administrativo (por omisión) que coadyuvara al resultado, que queda limitado a la acción de un tercero al no tratarse de supuestos en los que existan accidentes reiterados producidos por la misma causa, supuesto que exigiría, por su propia reiteración, que la administración bien ataje la fuente de riesgo (que conoce) bien advierta del riesgo y minimice sus consecuencias. Es ilustrativa, en este sentido, la STSJ Cataluña – Sala c-a, secc. 4ª, de 6-3-2009, rec. 760/2005), que al enfrentarse a un supuesto igual de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro), recuerda que *el presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente,* aunque debiendo repararse en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos en relación con (a) una situación de inactividad por omisión de la administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico; bien con (b) una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante.

Y frente a este planteamiento es cierto que podría argüirse, con carácter general, que se produciría el riesgo de aumentar en exceso el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración al introducir su posibilidad incluso en casos de actuación de un tercero, y ello con la excusa de los cada vez mayores deberes que se imponen a la administración. Pero para salir al paso de ello, reproduzco, por su claridad, el fundamento de derecho cuarto de la la STS, 3ª, secc. 1ª, de 17-3-2013 (ECLI:ES:TS:1993:1732), de la que fue ponente Pedro José Yagüe Gil:

La intervención de tercero en la producción de los daños es ya un problema clásico en el campo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sobre el cual la jurisprudencia de este Tribunal no tiene una solución definida, sino una constante invocación a respuestas puntuales e individualizadas, subordinadas a las circunstancias específicas y peculiares de cada caso concreto, sin duda para evitar que formulaciones excesivamente generales puedan acarrear en el futuro consecuencias indeseadas o excesivas. ***Esta prudencia judicial se acrecienta en los casos en que los daños se achacan a la pura inactividad de la Administración, porque siendo cada vez más, y cada vez más generales, los fines que el Ordenamiento jurídico asigna a ésta, y ordenado constitucionalmente que***

Código Seguro de verificación:4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		7/07/2020 14:25:56	FECHA	08/07/2020
		/07/2020 08:52:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==	PÁGINA	3/4

4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==

los sirva «con eficacia» (art. 103.1 de la Constitución), la responsabilidad patrimonial de la Administración podría alcanzar una expansión gigantesca si se admitiera que nace en todos aquellos casos en que la Administración no cumple con eficacia los fines que le señala el Ordenamiento jurídico *(v.g. persecución de los delitos, cuidado del medio ambiente, ordenación del trafico viario, organización de servicios sanitarios, etc.),* ***aunque sea una persona extraña y conocida quien haya desencadenado el proceso causal*** *(v.g. quien ha cometido el delito del que se derivan los daños, o quien ha realizado el acto contaminante que los ha producido, etc.). El relativismo o casuismo de la materia, en los casos de meras inactividades de la Administración, acaso sólo permita concluir que* ***ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado****. Que es lo que, como veremos, ha ocurrido en el caso de Autos.*

4. Las costas d ella instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por ' frente a la resolución de 27-8-2018 dictada por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reclamación formulada el día 21-6-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		07/07/2020 14:25:56	FECHA	08/07/2020
		08/07/2020 08:52:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==	PÁGINA	4/4

4/rwa9XfPiFA2ZUpoSG7LQ==